

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso, para informarle que fue debidamente notificado por mensaje de datos y no contestó dentro del término legal oportuno. Sírvasse proveer.
Cali, 10 de junio de 2021.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 0922

Radicación No. 76001-31-10013-2020-00196-00
CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: MARGARETT SANDRA DUARTE SOSA
DEMANDADO: LUIS JAVIER RICO CARREÑO

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la notificación realizada al demandado LUIS JAVIER RICO CARREÑO, fue realizada en debida forma a través del correo electrónico el día 05 de diciembre del año 2020¹, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, que a la letra reza:

“(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Resaltado por el Despacho.

Se tendrá entonces como notificado, por tanto, no se ordenará el emplazamiento, del que trata los artículos 108 y 293 del C.G.P., concordado con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, al demandado LUIS JAVIER RICO CARREÑO.

Encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 372, 373, 218, 368, del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurren personalmente a absolver los interrogatorios y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así como también se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j13fccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebea4xNqtnVLsQUcCHBBzJ4B8dgvkN9wvRfXZY0uz0-3rQ?e=8YuFGH

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

1. AGREGAR al proceso la citación debidamente cotejada con la constancia de entrega a la demanda, quien “acuso de recibido”, tal y como lo establece el inciso 5° numeral 3° de que tratan el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de Decreto 806 de 2020, a fin de que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

2. TENER por no contestada la demanda.

3. CONVOCAR a audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **12** del mes de **JULIO** del año **2021**, a las **09:30 a.m.** La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize. Oportunamente se remitirá el vínculo de acceso para la audiencia virtual a las direcciones electrónicas que hayan sido aportadas.

4. ADVERTIR a las partes y apoderados que: deben concurrir virtualmente con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (C.G.P. arts. 372,373, 205, 218, 368).

5. NOTIFICAR la presente providencia conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.